

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Competencia de la jurisdicción civil, no de la laboral.—Se alega, como motivo único del presente recurso, incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, al estar atribuido el conocimiento de los hechos básicos de la demanda, según el recurrente, a la jurisdicción laboral, citando al efecto como infringidos, por su inaplicación, los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobada por Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944, y el artículo 1.º del Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973, por entender que el contrato concertado entre las partes litigantes y del que la acción de rendición de cuentas ejercitada en la demanda deriva, lo es de trabajo, por darse en él las notas fundamentales que le caracterizan, como es, principalmente, la prestación de un trabajo y el percibo de un salario retributivo del mismo, motivo éste del recurso que necesariamente ha de perecer, por cuanto ha de tenerse en cuenta que el artículo 1.º del Texto Refundido de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, que el artículo 1.º del Decreto de 17 de agosto de 1973 reproduce, y en el que la parte recurrente apoya su pretensión, atribuye la competencia a la jurisdicción laboral en los conflictos individuales que en la rama social del Derecho se produzcan, la cual viene determinada por la calidad de las personas —trabajador y empresario— y la materia del asunto, cuyo precepto legal requiere hallarse comprendido entre los conflictos suscitados entre ambas personas como consecuencia del contrato de trabajo entre ellas existente, pleitos sobre la seguridad social, cuestiones que surjan entre los asociados y sus mutualidades y todas aquellas otras en las que, de manera expresa, le atribuyan la competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que particularmente afecten al demandante y no tengan señalado otro procedimiento especial; ninguno de cuyos requisitos se dan en el caso litigioso objeto del recurso, pues si bien es cierta la relación contractual laboral

habida entre el recurrente y recurrido, no lo es menos que la acción por éste ejercitada no dimanara de conflicto alguno que, por consecuencia de ese vínculo laboral, haya podido producirse entre ambos, sino de otro convenio llevado a efecto entre el actor, hoy recurrido, y otros dos empleados del «Hostal P.», donde éste prestaba sus servicios, con los dueños del mismo, el recurrente y su esposa, por el cual, durante dos años aquéllos se hicieron cargo de la explotación del referido hostal, por cuenta propia, mediante la cantidad de 150.000 pesetas que, mensualmente, habían de abonar a dichos propietarios, a quienes, en garantía de ese pago, cada uno de los tres empleados gestores del negocio entregó 100.000 pesetas y les hicieron pago, además, de 210.000 pesetas —70.000 cada uno— por la venta de géneros propios del negocio que, con éste, dejaron al recurrente y demás cesionarios de la actividad industrial desarrollada en el hostal, y estas relaciones jurídicas, que los litigantes establecieron para la explotación mercantil, la Sala de instancia las califica como determinantes de un contrato de naturaleza compleja, similar al de arrendamiento de industria o explotación mercantil del que son anexos uno de fianza que garantizaba el pago de la merced arrendaticia y otro de venta de las existencias del negocio, calificación que ha de mantenerse al no haber sido combatida por la vía adecuada, y que pone de relieve que la liquidación de cuentas que en la demanda se insta (...) no es más que una consecuencia dimanante de un contrato en el que no se dan las características que para conceptuarle como laboral señalan los artículos de la Ley de Contrato de Trabajo que, como supuestamente infringidos, se citan y que, por el contrario, tiene plenos efectos civiles, de lo que deriva la clara y manifiesta competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la cuestión planteada en la litis originaria del presente recurso. (Sentencia de 13 de febrero de 1979; Rep. Ar. 441/1979.)

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Accidente laboral.—De acuerdo con la declaración de hechos probados que se contiene en la sentencia recurrida, el origen de las actuaciones de las que trae su causa el presente recurso hay que ponerlo en el accidente ocurrido el 9 de agosto de 1974, como consecuencia del cual perdió la vida G. G., hijo del hoy recurrido, de catorce años de edad, que prestaba servicios laborales en la empresa «Grisol», en compañía del encargado de ésta, limpiando la lucerna del tejado de la fábrica «Nueva Montaña S. A.» de Los Corrales de Buelna (Santander), siendo único titular de dicha empresa limpiadora el actual recurrente, a la que habían sido contratados —sin que mediase relación alguna de dependencia con la sociedad propietaria de la finca— los aludidos trabajos; declarándose igualmente que no se habían adoptado las oportunas medidas para evitar el daño por parte del empleado de «Grisol», lo que evidencia una responsabilidad del mismo y consiguientemente, en forma solidaria, de la empresa a la que pertenecía (primer considerando).

La mencionada relación fáctica ha quedado incólume en este trámite, porque aunque fue combatida en el motivo primero, que se ampara en el número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento para denunciar error de hecho en la apreciación de la prueba, no consigue el fin que se propuso, pues aduce como documentos en que apoya su alegato la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Santander de 24 de enero de 1975 y un informe de la Jefatura de Seguridad de la empresa «Nueva Montaña», los que, a tenor de la constante y uniforme doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo, carecen del indispensable requisito de autenticidad a los específicos fines de la casación civil en que se presentan; que, además, fueron examinados e interpretados por el juzgador dentro del total de las pruebas que se practicaron en la instancia y que, por sí solos y sin ulterior razonamiento, no demuestran lo contrario de lo afirmado por la sentencia recurrida; lo cual conduce a la desestimación del indicado motivo y asimismo del segundo y último que también se formuló, en el que a través del cauce del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Trámites, se alega violación por inaplicación del último párrafo del 1.903 del Código Civil, pues hace supuesto de la cuestión, ya que el referido precepto lo que dispone es que la responsabilidad de que trata el artículo «cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño», prueba que según se ha visto no se suministró en este caso, donde justo quedó acreditado todo lo contrario (segundo considerando). (Sentencia de 22 de marzo de 1979; Rep. Ar. 914/1979.)

SALA V

CLASES PASIVAS

Civil y militar: pensión extraordinaria del 200 por 100 por inutilidad en acto de servicio (Ley 9/77).—Hay que decidir sobre el alcance de la mencionada Ley 9/1977, de 4 de enero, la cual en su artículo 1.º señala que «las pensiones extraordinarias» que la legislación de clases pasivas del Estado establece en favor de los funcionarios civiles y militares o asimilados, en los casos de inutilidad o fallecimiento en acto de servicio serán equivalentes al 200 por 100 de la base reguladora en los casos de jubilación, retiro y pensiones de viudedad y en favor de las madres; y en el artículo 3.º dispone que los acuerdos de concesión de pensión «extraordinaria» adoptados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley serán revisados a instancia de parte legítima presentada en el plazo de un año contado a partir de la expresada fecha, para adaptarlos a lo dispuesto en los artículos anteriores; preceptos ambos que no dejan lugar a ninguna duda sobre que dicha Ley se refiere sólo y exclusivamente a las pensiones «extraordinarias» ya concedidas; y no puede a su amparo pretenderse, como ocurre en el presente caso, revisar no ya sólo el porcentaje, sino la naturaleza de la pensión convirtiéndola de ordinaria en extraordi-

naria; lo cual, si procediera, lo sería no en virtud de esta Ley, sino de las disposiciones sobre clases pasivas que regulan la concesión de tales pensiones extraordinarias y previa la tramitación administrativa correspondiente, que en el presente caso se ha querido realizar dentro del recurso jurisdiccional, olvidando que esta jurisdicción es eminentemente revisora, lo que implica una función de mera fiscalización de la legalidad del acto administrativo, que en este supuesto no se ha producido respecto a la revisión de la naturaleza de la pensión y su posible encuadramiento dentro de las extraordinarias. (Sentencia de 23 de febrero de 1979; Rep. Ar. 548/1979.)

Militar: improcedencia de la concesión de pensión.—A pesar de que el interesado dejó firme el acto denegatorio referido, como la Resolución de la Dirección General de Seguridad de 9 de septiembre de 1974 dispuso el pase a la situación de retirado del recurrente a los solos efectos del artículo 94 del Estatuto de clases pasivas, por haber cumplido la edad reglamentaria, como el actor contaba al ser dado de baja en el cuerpo con más de veinte años de servicios, entiende que la declaración administrativa de retirado le concede derecho a pensión pasiva con arreglo al Texto Refundido de Clases Pasivas Militares del Decreto de 13 de abril de 1972, y Reglamento de 15 de junio de 1972, que otorgan la misma cuando se haya pasado a situación de retirado por cualquier causa y se cuente con más de tres trienios de servicios efectivos, mas tal argumentación no puede ser aceptada porque el Texto Refundido primeramente citado de 13 de abril de 1972 exige para ser aplicable dos requisitos: haber sido retirado después de 1.º de enero de 1967 y haber percibido emolumentos con arreglo a las Leyes 95 y 113/1966, circunstancias que, sobre todo la última, no concurren en el recurrente, y sin que la declaración de retirado suponga que se tiene derecho a pensión pasiva, sino únicamente que se alce el supuesto previo para iniciar el expediente de concesión o denegación de los haberes pasivos correspondientes, pues, como claramente dispone el artículo 14 del Reglamento de 15 de junio de 1976, la declaración de retiro, hecha por la autoridad competente, no implica el reconocimiento de pensión, que sólo puede hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando estime que concurren los requisitos legales. (Sentencia de 31 de enero de 1979; Rep. Ar. 186/1979.)

Militar. Edad de jubilación: imposibilidad de permanencia en activo después de la misma.—Al tratarse de un funcionario integrado en virtud de recurso de reposición por él deducido contra acuerdo denegatorio anterior de tal pretensión, en el cuerpo técnico de especialistas de telecomunicaciones aeronáuticas, de nueva creación, y en virtud de la disposición transitoria 1.ª de la Ley citada (27/1974, de 24 de julio), que establece el derecho al ingreso en el nuevo cuerpo de los pertenecientes al especial técnico de radiotelegrafistas, las disposiciones de esta Ley han de ser aplicadas en su integridad a quienes pretenden acogerse a ella, y, por tanto, la edad de jubilación forzosa es la de sesenta y cinco años, según establece su artículo 6.º; como la situación de jubilación

forzosa por edad se produce automáticamente, según el número 1 del artículo 27 del Decreto 1.120/1966, de 21 de abril, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos, salvo la excepción que previene el número 6 del propio artículo, que no concurre en el presente caso, no existe la posibilidad legal de continuación de mayor tiempo en situación de actividad, ni hasta los setenta años, pues ha sido baja en el cuerpo que preveía tal edad de jubilación, ni continuar tres meses más a partir de la fecha de la Orden de jubilación, pues el artículo 16 del Reglamento de derechos pasivos de 13 de agosto de 1966 no concede este derecho, sino que se trata de la tramitación del expediente de fijación de pensión pasiva, no de jubilación, con la finalidad de que la percepción de estos haberes no se retrase; como tampoco hay una declaración de retroactividad en el acto administrativo que pudiera incidir en la disposición del párrafo 3.º del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino que al reponerse una resolución anterior, los efectos de la decisión han de ser necesariamente entendidos desde la fecha de la que ha sido sustituida por la nueva, a petición del interesado, lo mismo en su integración en el cuerpo de nueva creación que en el cese en el servicio activo prevista en la Ley aplicable, las pretensiones de la demanda, han de ser desestimadas, de conformidad con el número 1 del artículo 83 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, al ser adecuados al ordenamiento jurídico los actos administrativos recurridos. (Sentencia de 6 de marzo de 1979; Rep. Ar. 747/1979.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

